

JUZGADO VEINTIDÓS (22) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, 04 de junio de 2020

Radicado: 05001 31 05 022 2020 00156 00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 349

Se decide el **INCIDENTE DE DESACATO** promovido por el señor **ROBERTO ANTONIO ZAPATA PINEDA** identificado con C.C. 15.301.030, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, representada legalmente por el Dr. **RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE**, o por quien haga sus veces, en los siguientes términos:

Mediante escrito aportado al correo electrónico institucional del despacho, se informó que la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS** no había dado cumplimiento a la orden de tutela proferida por este despacho el **14 DE MAYO DE 2020**, mediante la cual se resolvió:

“PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de **PETICIÓN** del señor **ROBERTO ANTONIO ZAPATA PINEDA** identificado con C.C. 15.301.030, vulnerado por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**.

SEGUNDO: SEGUNDO: ORDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, que dentro de un término máximo de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS SIGUIENTES** a la notificación de este fallo, adelante con los medios que tenga a su alcance, el trámite administrativo necesario para dar respuesta y comunicar efectivamente, al derecho de petición elevado por el accionante el día 29 de octubre de 2019, informándole de forma específica en qué estado se encuentra la solicitud de aplicarse el criterio de priorización.

TERCERO: Si la presente sentencia no fuere impugnada en el término de 3 días hábiles, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Una vez regrese de esa Corporación procédase a su archivo definitivo.

Notifíquese en legal forma a las partes la presente providencia.”

Atendiendo lo manifestado por la parte actora, esta dependencia judicial inició el trámite de cumplimiento de fallo de tutela previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, teniendo en cuenta además lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en la Sentencia C-367 de 2014; y al dar apertura al Incidente de Desacato conforme al artículo 52 ibídem, debe decirse que en escrito recibido en esta dependencia judicial el 01 de junio de 2020, a través de correo electrónico, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, aportó respuesta dada al señor **ROBERTO ANTONIO ZAPATA PINEDA**, en el que le informa que esa Unidad de Víctimas atendió al criterio de priorización presentado bajo el radicado No 2603389-



12189298 y decidió reconocer la medida indemnizatoria mediante la Resolución N°. 04102019-524252 - del 26 de marzo de 2020; adicionalmente dice que le informa que los recursos de la indemnización se encuentran en el banco desde el 31 de marzo de 2020, los cuales estarán disponibles para cobro durante 90 días calendario, es decir hasta el 25/06/2020.

Finalmente, aporta el comprobante de envío No. RA260680005CO, con la debida constancia de recibido, a través del cual demuestra que se envió la respuesta antes indicada a la dirección aportada en el escrito de tutela.

CONSIDERACIONES

La orden constitucional impartida por este operador jurídico el 14 DE MAYO DE 2020, consistía en que la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS** le otorgará al señor **ROBERTO ANTONIO ZAPATA PINEDA**, *“...respuesta y comunicar efectivamente, al derecho de petición elevado por el accionante el día 29 de octubre de 2019, informándole de forma específica en qué estado se encuentra la solicitud de aplicarse el criterio de priorización.”*

Y a juicio de este operador jurídico, la respuesta emitida por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, acredita que cumplió la orden de tutela impartida por el Juez Constitucional, al otorgar en la comunicación enviada una respuesta de fondo a la petición de aplicarse el criterio de priorización, teniendo en cuenta que en la misma señala que atendió la solicitud del criterio de priorización y que los recursos se encuentran disponibles para cobro en el banco.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política y en el Decreto 2591 de 1991, los jueces constitucionales tienen competencia para conocer y decidir lo que corresponda en relación con la vulneración y protección inmediata de los derechos fundamentales a cargo de cualquier autoridad pública o de los particulares de acuerdo con la Ley.

En cuanto a la naturaleza de la sanción por desacato, la Corte Constitucional tiene adoctrinado que su objeto no es la sanción en sí misma, sino que a través del trámite incidental se propicie el cumplimiento del fallo de tutela, razón por la cual el cumplimiento de la orden emitida por el Juez Constitucional evita la imposición de sanciones o la ejecución de las mismas, en la medida en que la vulneración de los derechos fundamentales protegidos a través de la acción de tutela fue superada.



Conforme a lo expuesto, se declarará superado el hecho que dio origen al inicio de la acción de cumplimiento de fallo de tutela y posterior trámite incidental, por encontrar que la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, cumplió con la orden de tutela proferida el 14 de mayo de 2020; y se dispondrá el archivo del expediente, previa notificación a las partes de esta decisión.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS (22) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Se **DECLARA** que el Dr. **ENRIQUE ARDILA FRANCO**, en su calidad de Director Técnico de Reparaciones Unidad de Victimas, o quien haga sus veces, cumplió con la orden de tutela impartida por este despacho el **14 de mayo de 2020**, en el sentido que otorgó al señor **ROBERTO ANTONIO ZAPATA PINEDA**, respuesta de fondo al derecho de petición del 29 de octubre de 2019.

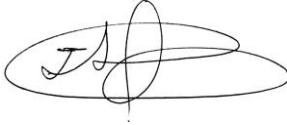
SEGUNDO: Se ordena el **ARCHIVO** del presente trámite incidental.

TERCERO: Se ordena poner en conocimiento de las partes, por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEJANDRO RESTREPO OCHOA
Juez

A.P.C.

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN CERTIFICA: Que el auto anterior se notificó por ESTADOS <u>050</u> fijados en la secretaría del despacho hoy <u>5 de junio de 2020</u> a las 8:00 a.m.  Secretario JOSÉ ALQUÍBER CASTRO RODRÍGUEZ
--